



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9581/2017/TO1/3/1

//-sistencia, 13 de febrero de 2.020.

VISTO: el presente EXPEDIENTE N° FRE 9581/2017/TO1/3/1, caratulado:

‘[REDACTED] S/INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD’; del
que

RESULTA:

I. A fs. 1/7 se presenta el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Juan Manuel Costilla, en ejercicio de la representación legal del condenado [REDACTED] y solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley N° 24.660, texto según Ley N° 27.375, por considerarlo lesivo de derechos constitucionales. Cumplido, requiere que se le conceda, sobre la base de los informes legales del caso, la libertad condicional a su representado.

Invoca como fundamentos, que la Ley N° 27.375 fue sancionada a instancias del Diputado Nacional Luis Alfonso Petri para satisfacer la necesidad de dar respuesta legal a hechos graves mediante la veda de la libertad anticipada a quienes resulten condenados por determinados delitos.

A partir de ello, y de la transcripción efectuada al efecto, refiere que la reforma evidencia que los legisladores no aprenden de sus errores, que la inseguridad social no se soluciona con el endurecimiento del régimen de ejecución de las penas, y que para contrarrestarla se debe abordar la problemática de la delincuencia a través de la criminología, implementando mecanismos consensuados a través de una política de Estado concebida para evitar que el delito ocurra o, que una vez ocurrido, la respuesta que se dé sea eficiente tanto para la víctima como para el delincuente.

Cita, a título ejemplificativo, las Leyes N° 25.892 y N° 25.948, y refiere que fueron reformas que, con el mismo espíritu, ampliaron el catálogo de delitos excluidos de la posibilidad de acceso a regímenes de egreso anticipado pero que, al menos, guardaban una lógica interna, estaban reprimidos con pena de prisión perpetua y el resultado, en todos los casos, era la muerte de la víctima. En contraste, en el marco de la Ley N° 27.375, la selección de delitos es aleatoria, lo que refleja la



utilización del sistema penal para la creación de políticas que no resuelvan el problema de forma real. Ejemplo claro de ello es la incrementación de los índices de delincuencia pese a la sanción de las leyes citadas en primer término, N° 25.892 y N° 25.948, lo que evidencia su ineptitud para garantizar la seguridad social.

Remitiéndose de nuevo a los antecedentes parlamentarios de la Ley N° 27.375, refiere que el Diputado Nacional Luis Alfonso Petri sostuvo que el objetivo no deja de ser la resocialización del delincuente a través de un régimen progresivo, pero que este se adapta en relación a ciertos casos para que se dé respetando el cumplimiento íntegro de la pena intramuros. Y, en relación a ello, agrega que lo afirmado demuestra claramente la incomprensión del sistema de ejecución de la pena, porque apelar a un régimen progresivo significa, precisamente, evitar su cumplimiento íntegro dentro de la unidad penal.

A partir de ello arriba a la conclusión de que el legislador, o quiso apartarse del sistema progresivo de ejecución de la pena lo que a su juicio se presenta como improbable en orden a la insistencia en su vigencia o no comprendió las implicancias de la aplicación de un régimen como el sancionado, generando una legislación irrazonable y contradictoria en sí misma.

En el marco de lo expuesto, afirma que la reforma operada por Ley N° 27.375 se erige como un acto irracional y, por ende, es ilegítimo en los términos de la Constitución Nacional. Cita, al efecto, doctrina del maestro Germán Bidart Campos, a la que me remito *brevitatis causae* y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: “Dessy, Gustavo Gastón s/habeas corpus”, puntualizando que al legislador no le está permitido obrar de modo que redunde en destrucción de lo que otrora ha querido amparar.

Seguidamente reseña los antecedentes de implementación del régimen progresivo de la pena en el ámbito del Derecho Penal Argentino, y su receptación en el ámbito de la Ley N° 24.660, con mención expresa en los artículos 6 y 12. Apunta que su esencia radica en la disminución de la intensidad de la pena hasta la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9581/2017/TO1/3/1

consecución de la libertad anticipada mediante el cumplimiento de las condiciones de ejecución impuestas, y definitiva mediante el reintegro pleno a la sociedad.

Citando a su par en la función pública de la defensa, Dr. Rubén Alderete Lobo, indica que la reforma legislativa, para la Administración Penitenciaria, implica regular la convivencia de personas sometidas a regímenes de ejecución distintos, unas sin incentivo legal para aspirar a la libertad anticipada, y otras motivadas en su consecución a través de su progresión en el tratamiento penitenciario por cumplimiento de los objetivos fijados y apego a las normas internas.

Refiere que a partir de la redacción del artículo 56 bis de la Ley N° 24.660 el legislador diagrama un sistema penitenciario que elimina el régimen progresivo de la pena para quienes incluye en él, lo que lo conduce a afirmar su incompatibilidad con el fin resocializador de la ejecución de la pena. Cita jurisprudencia afín del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

A continuación, señala que en el ámbito de la Ley N° 27.375 existen contradicciones insalvables con los principios de reinserción social, humanidad de la pena, régimen progresivo de ejecución e igualdad ante la ley, reconocidos no sólo en la parte general de la Ley N° 24.660 –artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 9–, sino en los instrumentos internacionales incorporados a través del artículo 75, inciso 22) al bloque de constitucionalidad federal, dado que éstos se suprimen en relación a los casos individualizados en el artículo 56 bis.

En relación a lo afirmado efectúa consideraciones sobre el principio de legalidad, que exige que el cuerpo de normas que se legisla esté exento de regulaciones contrapuestas, transformándose la manda en una obligación para el Estado y en un derecho para el ciudadano, y sobre el principio de no discriminación, receptado en el artículo 8 de la Ley N° 24.660, sin distingos en razón del régimen progresivo y las disposiciones de la ley, agregados efectuados por la Ley N° 27.375. Agrega, respecto a ello, que el primer distingo es sobreabundante, dado que la lógica



de avances y retrocesos del sistema penitenciario incluye una evaluación constante del interno para habilitar su acceso, en caso de corresponder, a los distintos institutos pre-liberatorios, y el segundo distingo implica que ello no depende sólo de su evolución dentro del régimen de ejecución de su pena, sino del hecho de estar excluidos de la enumeración que efectúa el artículo 56 bis, lo que determina una diferenciación irrazonable.

Indica que el régimen preparatorio para la liberación, regulado en el artículo 56 quater, es una forma de maquillar la reforma legislativa para darle coherencia y garantizar, a través de él, la progresividad del régimen penitenciario para las personas condenadas por los delitos individualizados en el artículo 56 bis. Ello, dado que introduce un sistema que intencionalmente induce a equívocos al enunciar que el condenado podrá acceder a la libertad previo al agotamiento de la pena, para después regular un acotado mecanismo transicional de permisos de salidas de un máximo de doce horas.

En apoyo de lo expuesto refiere que, en el marco de un real tratamiento progresivo de la pena, la limitación del acceso a los institutos de egreso anticipado debe ser el corolario del éxito o el fracaso del programa de tratamiento que lo antecede, y no debe depender de la naturaleza del delito cometido. Cita, al efecto, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: “Nápoli, Erika Elizabeth”, 22/12/98, en el que se pronunció refiriendo que el legislador no puede limitar institutos vinculados a la libertad durante el proceso sobre la base de la naturaleza de la norma.

Transcribe, en lo pertinente, jurisprudencia aplicable antes y después de la reforma operada por Ley N° 27.375, para la cual, por razones de economía y celeridad procesal, me remito al punto IV de su presentación.

Sobre la base del desarrollo efectuado, y por resultar contrario a lo dispuesto por los artículos 16, 18, 31 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, y a los principios de igualdad, proporcionalidad, culpabilidad por el acto, humanidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9581/2017/TO1/3/1

la pena y finalidad de reinserción social, que individualiza con sita del articulado existente a nivel nacional e internacional, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley N° 27.375, y, a partir de ello, la incorporación de su representado al régimen de la libertad condicional.

II. A su turno, el Sr. Fiscal General de la Instancia, Dr. Federico Martín Carniel, refiere que en el caso *sub examine* corresponde evaluar si la restricción del acceso a la libertad condicional para quienes hayan cometido uno de los delitos tipificados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley N° 23.737, según las prescripciones del artículo 56 bis de la Ley N° 24.660, conforme al texto de la Ley N° 27.375, resulta compatible con los principios y garantías consagrados en el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos enumerados en el artículo 75, inciso 22), y concluye que a su juicio no existe contradicción.

A título introductorio, realiza consideraciones sobre la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica, la que –afirma– se erige como un acto de suma gravedad institucional, y sobre la regulación legal del instituto de la libertad condicional, que en ningún caso procede de forma automática, y, a partir de ello, refiere que la cuestión se circunscribe al diseño de una política criminal específica, plasmada en una ley que traduce la elección del legislador, y, como tal, resulta ajena a la órbita de competencia y control jurisdiccional. Con cita al pie de jurisprudencia, indica que ello se condice con la afirmación según la cual resulta ajeno al control del Poder Judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el Poder Legislativo en el ámbito propio de sus atribuciones, en tanto no contradiga las disposiciones constitutivas del bloque de constitucionalidad.

Refiere, además, que la cuestión fue resuelta por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: “Cabail Abad, Juan Manuel”, en el que se desestimó el recurso de queja interpuesto.



En el marco de lo expuesto refiere que la aplicación del principio de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que a su juicio lo son, siempre y cuando la discriminación no sea arbitraria ni importe persecución ilegítima o indebido privilegio de personas o de grupo de ellas, lo que en el supuesto planteado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Juan Manuel Costilla, no ocurre. Cita, al efecto, jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, in re: “Martínez, Carlos Alberto”, de fecha 06/07/11.

Continúa refiriendo que tampoco se produce violación alguna al principio de culpabilidad, toda vez que, conforme a lo reseñado, no se trata de un castigo por cuestiones subjetivas, sino de una decisión basada en la evaluación objetiva de la responsabilidad personal de un imputado por la comisión de un delito.

Indica, previo a concluir, que a contrario sensu de lo afirmado por el representante de la defensa pública, no se vulnera la finalidad de reinserción social prevista para la pena privativa de la libertad, en el marco de lo cual, hace referencia a los condenados reincidentes que pueden acceder, antes de la recuperación definitiva de su libertad, a diferentes regímenes de ejecución como el de las salidas transitorias, el de la semilibertad y el de la libertad asistida.

Retomando una de sus consideraciones iniciales, refiere que la regulación de la libertad condicional está comprendida dentro de las facultades propias del Poder Legislativo, constituyendo una manifestación de la política que, a nivel nacional, se dirige a graduar el encierro en respuesta a particularidades de la historia punitiva de la persona condenada, no advirtiendo que en el caso *sub examine* se hayan excedido los márgenes de discrecionalidad que la Constitución Nacional le atribuye. Consecuentemente, concluye que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad impetrado, y a partir de ello, la incorporación del condenado [REDACTED] al régimen de la libertad condicional.

CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9581/2017/TO1/3/1

Que el instituto de la libertad condicional (artículo 13 del Código Penal), requiere del cumplimiento de ciertos recaudos, tales como, que el interno haya sido condenado a pena privativa de libertad y cumpliera el tiempo mínimo fijado por la citada normativa, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, lo que – además– deberá sustentarse en informes de la dirección del establecimiento e informes de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social, siendo necesario –además– que el penado no haya sido declarado reincidente o que el hecho en virtud del cual fuera condenado no se encuentre previsto en la enumeración taxativa del artículo 14 del aludido digesto sustantivo.

Al respecto, cabe tener presente en autos que según surge del cómputo de pena practicado por el Tribunal de Juicio, [REDACTED] fue condenado mediante Sentencia N° 442, de fecha 13 de junio de 2.018, a la pena de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo por encontrárselo autor del delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5, inciso c) de la Ley N° 23.737, más multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas (artículos 29, inciso 3) y 45 del Código Penal y 403, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación), cumpliendo el 6 de abril de 2.020 los dos tercios de su pena, requisito temporal exigido por la norma para su incorporación al régimen de la libertad condicional (artículo 13 del Código Penal), sin que haya sido declarado reincidente. Sin embargo, debido a que el hecho por el cual fuera sentenciado ocurrió el 6 de agosto de 2.017, se encontraría atrapado por la Ley N° 27.375, modificatoria de la Ley N° 24.660, lo que obstaculizaría el usufructo del referido régimen de ejecución penal.

En tal sentido, el artículo 14 del Código Penal fija de manera clara y expresamente en el inciso 10), que tampoco se concederá la libertad condicional cuando la condena fuera por: “...10. Delitos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace...” (sic). En igual sentido el artículo 56 bis de la Ley N° 24.660, regula que “...No podrán otorgarse los beneficios



comprendidos en el periodo de prueba a los condenados por los siguientes delitos...

10. Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace...”.

Así, teniendo en cuenta que la reforma de la Ley N° 27.375 se publicó en el Boletín Oficial el 28 de julio de 2.017, con entrada en vigencia el 5 de agosto de 2.017 –artículo 5 del Código Civil y Comercial Unificado-, y el hecho por el que resultó condenado [REDACTED] fue cometido –como se dijo– el 6 de agosto de 2.017 se encuentra alcanzado por la reforma mencionada y, en consecuencia, procede analizar la cuestión a la luz del planteo de inconstitucionalidad realizado por la defensa.

Resulta dable recordar que, como asertivamente señala el Sr. Fiscal General de la Instancia, Dr. Federico Martín Carniel, en su dictamen, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes dictadas por el Congreso de la Nación gozan de presunción de legitimidad, la que opera plenamente, y obligan a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la colisión de la norma en cuestión con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, pues en caso contrario se desequilibra el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos 285:369; 300:241,1087; 312:520; 312:520; 322:842, entre muchos otros). En ese derrotero, el “...*acierto o error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces*” (Fallos 310:642; 312:1681; 320:1166, 2298).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9581/2017/TO1/3/1

Sin perjuicio de ello, y entrando a la consideración en concreto de la presente incidencia, es necesario indicar que el artículo 56 *bis* de la Ley N° 24.660 (modificada por Ley N° 27.375) no hace distingo en cuanto al grado de participación del condenado, o al grado de consumación del delito, o al “*quantum*” de la pena impuesta en la condena.

De tal manera, el legislador pretendió sancionar con mayor rigor aquellos delitos enumerados por el artículo 56 bis de la Ley N° 24.660, sin abordar la situación prevista para el delincuente primario.

Por otra parte, surge de los fundamentos del proyecto original de la modificación operada por Ley N° 27.375 (4829-D-2016), que “...*la lucha contra la criminalidad es un tema que ha sido largamente debatido, no solamente en este Congreso por parte de diputados y senadores, sino que también ha existido un fuerte debate social respecto de la seguridad que queremos, y respecto de las medidas necesarias a la hora de combatir el delito y la violencia de nuestro país...*”, siendo los datos “...*alarmantes, significativos y hablan del colapso y del fracaso, no solamente del sistema penitenciario, sino también de las políticas de inclusión, que son las políticas que a mediano y largo plazo nos auguran un mejoramiento en las condiciones de seguridad de los argentinos...*”, no hallando referencias concretas del porqué de la inclusión en el artículo 56 bis de la Ley N° 24.660 de los delitos vinculados a la Ley N° 23.737.

En tal sentido, considero que asiste razón a la Defensa al solicitar la inconstitucionalidad de la normativa que veda –en la especie– la posibilidad de aplicar el instituto de la libertad condicional en favor de [REDACTED] [REDACTED] en orden a la naturaleza del delito por el cual fuera condenado. Ello, pues dicha modificación conculca los principios constitucionales de igualdad ante la ley y razonabilidad (artículos 16 y 28 de la Constitución Nacional), en orden a imposibilitar el acceso al beneficio pretendido, por la sola circunstancia de haber cometido un determinado ilícito.



No debemos olvidar que el fin específico convencionalmente declarado de la pena privativa de la libertad es la resocialización o readaptación social de los penados, a través del consecuente sistema progresivo de ejecución de la pena privativa de libertad (artículos 75, inciso 22 C.N., 24 C.A.D.H., 14 P.I.D.C.yP. y 12 de la Ley N° 24.660), constituyendo la aludida prohibición de acceso a la libertad condicional, en este particular contexto, una discriminación irracional e injustificada entre detenidos por delitos ordinarios y delitos previstos en la Ley N° 23.737, poniendo –además– en planos similares a delincuentes primarios y reincidentes.

Así, el régimen de progresividad penitenciario como un tránsito pautado y continuo, desde los establecimientos cerrados a abiertos se basa en la autodisciplina, donde las modalidades de ejecución incorporadas (salidas transitorias, libertad condicional, entre otras) tienen como caracterización el paso paulatino de la privación de la libertad a través de menores restricciones, siendo por regla general, que el último tramo del cumplimiento de la pena lo sea en libertad, bajo alguno de los institutos pertinentes (Cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala V, *in re*: “Soto Trinidad, Rodolfo Ricardo s/recurso de casación”, Causa N° 675/2013, del 20/12/2013).

De tal manera, estimo que la vulneración al principio de progresividad se presenta de manera palmaria, sobre todo en casos como éste, donde el interno reuniría todos los requisitos para la concesión del instituto previsto en el artículo 13 del Código Penal, tal como surge de su legajo personal, relativos a su comportamiento intramuros y demás circunstancias personales. Ello por cuanto, cabe recordar, la denegatoria hallaría sustento solamente en orden al delito por él cometido.

En rigor de verdad, el legislador ha pretendido trazar una línea divisoria entre los condenados por los delitos enumerados en la referida disposición legal (artículo 56 *bis* de la Ley N° 24.660), del resto de los penados. Dicha escisión configura un menoscabo patente al derecho de todo condenado a ser tratado en igualdad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9581/2017/TO1/3/1

condiciones que los demás, no expresándose suficientemente los motivos por los cuales el Congreso de la Nación ha decidido que quienes hayan cometido estas conductas determinadas (artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Nº 23.737), carezcan de posibilidad para acceder a ningún mecanismo progresivo de libertad anticipada.

Cabe recordar que dicha garantía consagrada en la Constitución Nacional (artículo 16) consiste “...en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias...”. De allí que la introducción al artículo 56 bis de la Ley Nº 24.660, de las conductas prevista por la Ley Nº 23.737, en sus artículos 5, 6 y 7, ha impreso un tratamiento desigual sobre casos análogos, sin una justificación objetiva y razonable que guarde relación entre los fines constitucionalmente declarados y los medios discriminados.

Entonces, no corresponde más que concluir en la arbitrariedad introducida por Ley Nº 27.375 al artículo 56 bis en la Ley Nº 24.660, con la consecuente prohibición de acceso del condenado al régimen de la libertad condicional, dado que se evidencia una desproporción entre la finalidad perseguida y el interés tutelado, con el objeto de impedir que los autores de esos delitos específicos accedan a cualquier morigeración progresiva en la modalidad de ejecución de la pena –exclusivamente por tal circunstancia–, correspondiendo, en consecuencia, hacer lugar al planteo incoado por la defensa y declarar la inconstitucionalidad del inciso 10 de la mencionada norma.

A partir de lo expuesto se rebaten los argumentos del Sr. Fiscal General de la Instancia, Dr. Federico Martín Carniel, en el marco de la evacuación de su dictamen. Ello, al configurarse en el caso en concreto la situación de excepción que amerita la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal citada.

Ahora bien, zanjado el planteo incoado, procede señalar que si bien la defensa no ha aludido a lo previsto en el artículo 14, inciso 10 del Código Penal, corresponde,



en estricta relación con lo expuesto, declarar de oficio la inconstitucionalidad de su redacción dado que veda, en el marco de la reforma introducida por Ley N° 27.375, la incorporación al régimen de la libertad condicional de los condenados por los delitos individualizados en el artículo 56 bis de la Ley N° 24.660, entre quienes se halla el interno [REDACTED] Ello, como derivación necesaria del razonamiento efectuado hasta aquí, gravitando para su afirmación los argumentos expuestos, en los que se afirmó la violación de los principios de igualdad ante la ley y razonabilidad, por un lado, y de régimen progresivo de ejecución de la pena, por el otro. Todos, principios de orden constitucional y convencional por los que el Estado Argentino debe velar en el marco del compromiso de protección asumido a nivel nacional e internacional.

En el sentido indicado, y en el marco de la afirmación del ejercicio de control de constitucionalidad de oficio, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios”, de fecha 27/11/12, refirió que es elemental la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, para determinar si guardan o no conformidad con la Constitución Nacional, con abstención de su aplicación en este último caso, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial de la Nación y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en el texto constitucional, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos. Y agregó que, a partir de la reforma constitucional de 1.994, deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, debiéndose efectuar a la par del control de constitucionalidad un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Citó, al efecto, los casos “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” de fecha 26/09/06, parágrafo 124; “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, de fecha 24/11/06, parágrafo 128; “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia”, de fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 9581/2017/TO1/3/1

01/09/10, párrafo 202; “Gómez Lund y otros (“Guerrilha do Raguaia”) vs. Brasil”, de fecha 24/11/10, párrafo 176; “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, de fecha 26/11/10, párrafo 225; y “Fontevicchia y DÁmico vs. Argentina”, de fecha 29/11/11. (Cfr. considerandos 9) -con cita de la fórmula jurisprudencial empleada en Fallos 33:162-, 11) y 12) del fallo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación citado)

Finalmente, y con relación la solicitud de libertad de condicional del condenado [REDACTED] deberá estarse al previo cumplimiento de los requerimientos legales del caso.

Por lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General de la Instancia, Dr. Federico Martín Carniel;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Juan Manuel Costilla, en ejercicio de la representación legal del condenado [REDACTED] D.N.I. N° 29.334.380.

II. DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis de la Ley N° 24.660 y 14 del Código Penal, ambos textos según redacción de la Ley N° 27.375.

III. DISPONER que, a los efectos del caso, se tome razón de lo resuelto en el marco del Legajo de Ejecución de la Pena del condenado [REDACTED] [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED]

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

ROCIO ALCALA
JUEZ DE CAMARA



NADIA VANINA
SASOWSKY
SECRETARIA DE
EJECUCION

Fecha de firma: 13/02/2020

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NADIA VANINA SASOWSKY, SECRETARIA DE EJECUCION



#34100985#255216839#20200213114404407